

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Febrero Veinticinco (25) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora GLADYS MARINA MOLINARES CORTINA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor HERZOG HERRERA GHELMUN BONIROSKEY, no obstante, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que no existía claridad, por cuanto el poder no estaba dirigido contra persona alguna, amén de que el segundo nombre de la demandante aparece erróneamente como MARIA, siendo lo correcto MARINA, tal como también se encuentra escrito en el libelo introductorio, en los hechos y pretensiones del escrito genitor; de igual manera en dicho poder, no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se visualiza que el poder es otorgado tanto para DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO como para la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin antes implorar que se declare la existencia de esta última (Sociedad Patrimonial). Aunado a ello, en el acápite de las pretensiones se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin antes pedir su existencia. Por otra parte, en el acápite de notificaciones, muy a pesar de que indica el canal digital del demandado para su notificación, no se informa cómo se obtuvo ni se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del mismo Decreto y en cuanto a la dirección física de la parte demandante no se señala la ciudad a la que pertenece ni su correo electrónico. Finalmente, no se evidencia que previa a esta acción, se haya agotado la conciliación extrajudicial entre las partes como requisito de procedibilidad conforme lo señala el art. 40 de la Ley 640 de 2001, ello si en cuenta se tiene que no se aportó el acta correspondiente.

Por ello mediante auto de fecha 26 de Enero de 2022, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, vencido dicho término, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, es decir, no enmendó los yerros enrostrados por el despacho en el auto de inadmisión.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, seguida por señora GLADYS MARINA MOLINARES CORTINA contra el señor HERZOG HERRERA GHELMUN BONIROSKEY, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2fa781a5bc94f648cc61bc565dd6dcf3ef5946a730de7ef877422aff3340**
Documento generado en 25/02/2022 02:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**